

AUTO No. 00548

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a la Queja con Radicado No. 2012ER158259 del 13 de diciembre de 2012; llevó a cabo visita técnica de inspección el 11 de enero de 2013 al establecimiento de comercio denominado **SON KAHLUA**, ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 local 212, de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del Señor **HERNANDO ANDRES ZAMORA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.006.289 y emitió el Acta/Requerimiento No. 2008, donde solicita al propietario para que dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2008 del 11 de enero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 19 de enero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 00548

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05349 del 05 de agosto de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCION DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento comercial **SON KALUA**, se encuentra ubicado en el Centro Comercial Mirandela cuyo uso de suelo es clasificado como “Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio”, según el decreto 380-23/11/2004 Mod.=Res 0806/2008 (Gaceta 506/2008), Dec 326/2009 (Gaceta 536/2009) Res 983/2009, por medio del cual se reglamenta la UPZ “San José de Bavaria”. El establecimiento funciona en el segundo piso del Centro Comercial, colinda por su costado izquierdo con una pizzeria, por el costado derecho con una remontadora, colinda por la Carrera 54D con una vía vehicular doble y posteriormente con edificaciones destinadas a vivienda ubicadas a unos 27 metros aproximadamente.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, y la medición de los niveles de presión sonora se realiza sobre el corredor peatonal del centro comercial parte occidental, frente a la puerta de ingreso al establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (2) Pantallas, (1) Computador y (2) Baffles. El establecimiento **SON KALUA** funciona con puerta abierta y a la fecha el Propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2008 del 11 de Enero de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otra parte, según informan los propietarios de los establecimientos que funcionan en el centro comercial, convinieron con la administración dejar dos sillas por mesa en los corredores frente a cada bar, para seguir atendiendo a sus clientes dentro y fuera de sus locales, controlando ellos mismos el ruido que generado en sus bares.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona exterior del predio generador – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Frente a la puerta de ingreso establecimiento	1.5	23:33	23:48	75,5	-	74,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.

AUTO No. 00548

Frente a la puerta de ingreso establecimiento	1.5	21:50	00:01	-	69,0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
---	-----	-------	-------	---	------	--

Nota: Se tomo medición de ruido con fuentes en funcionamiento y posteriormente se solicito fueran apagadas. Dado que las fuentes de ruido fueron apagadas, el nivel equivalente de está medición se toma como ruido residual para realizar el cálculo de ruido de inmisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 74,4 dB(A).**

7. CÁLCULO IMPACTO ACUSTICO (CIA)

Para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, se aplicará la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq (A)$$

Donde:

CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo.

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 3; factores que se tendrán en cuenta para las acciones sancionatorias a que haya lugar.

Tabla No. 7 Evaluación del CIA

Valor del CIA, Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3.0	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

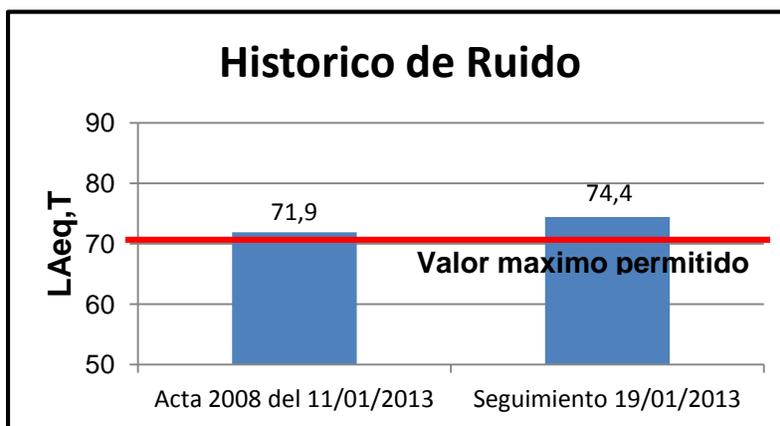
Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

AUTO No. 00548

Fuente Generadora	N	Leq	CIA	Aporte Contaminante
SON KALUA	70	74.4	-4.4	MUY ALTO

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a **SON KALUA**, emitiendo en campo el Acta/Requerimiento No. 2008 del día 11 de Enero de 2013. Durante esa visita técnica se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) de **71,9 dB(A)**.



Grafica No. 1 Histórico de ruido

Como se observa en el gráfico No. 1, el ruido generado en el establecimiento aumento en la última visita en **2,5 dB(A)**, producto del empleo de (2) Pantallas, (1) Computador y (2) Bafles, no se implementaron las medidas de control sonoro. Por lo tanto, el establecimiento sigue presentando incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de generación de ruido.

7.2 Comparación de CIA'S

De acuerdo con el acta/requerimiento No. 2008 del día 11 de Enero de 2013, la CIA determinada para **SON KALUA** fue de **-1.9 dB(A)**, clasificada como **aporte contaminante muy alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de LA CIA

Fecha de realización de la visita	Valor de la CIA dB(A)	Grado de significancia del aporte contaminante
11/01/2013	-1.9	Muy Alto
19/01/2013	-4.4	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 00548

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Enero de 2013 a las 23:35 horas, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el seguimiento al acta de requerimiento No. 2008 del día 11 de Enero de 2013, firmada por el Propietario, se verificó que el establecimiento denominado **SON KALUA**, no se han implementado acciones para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; por lo tanto, las emisiones sonoras producidas por (2) Pantallas, (1) Computador y (2) Baffles, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos del sector. Por lo tanto, continúa **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente, para una zona de uso **Residencial**, en horario **Nocturno**.

Se realizó medición frente a la puerta de ingreso de **SON KALUA**, a una distancia de 1.5 m de la puerta de ingreso, sobre el corredor peatonal del Centro Comercial parte norte. El alto ruido de fondo encontrado es producido por los establecimientos de similar actividad y los clientes de los bares.

Es importante aclarar que **SON KALUA** siempre mantiene la puerta abierta, de tal forma que el ruido generado por el establecimiento es perceptible al exterior del local y en las zonas residenciales aledañas.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita realizada el día 19 de Enero de 2013 a las 23:35 horas y según los datos consignados en la Tabla No. 6 de los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **SON KALUA** ubicado en la **Calle 187 No. 49-64 Local 212**, se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) de **74,4 dB(A)**; Por lo tanto, **INCUMPLE** los parámetros establecidos en el artículo 7 tabla No. 2 de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los niveles de ruido permitidos están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 70 dB(A) en horario nocturno.

El propietario del establecimiento **SON KALUA** NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta / Requerimiento No. 2008 del día 11 de Enero de 2013, emitida por la secretaría distrital de ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente concepto técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del grupo de ruido de la secretaría distrital de ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

(...)

10. CONCLUSIONES

- El nivel de ruido generado por el establecimiento **SON KALUA**, ubicado en la **Calle 187 No. 49-64 Local 212**, trasciende al exterior del predio en el cual funciona y es producido por (2) Pantallas, (1) Computador y (2) Baffles, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, que permanece abierta y los clientes de los bares afectando a los vecinos del sector.

AUTO No. 00548

- El establecimiento denominado **SON KALUA** continúa **INCUMPLIENDO**, con los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en **horario nocturno**, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.
- En el establecimiento, no se han realizado ningún tipo de acciones para mitigar el impacto sonoro generado, haciendo caso omiso a lo exigido mediante el Acta de Requerimiento No. 2008 de la SDA.
- El Cálculo de Impacto Acústico (CIA) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

Que mediante el Concepto Técnico No. 09222 del 02 de diciembre de 2013, se aclaró el Concepto Técnico No. 05349 del 05 de agosto de 2013, en lo referente al numeral 8 análisis ambiental, quedando así:

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Enero de 2013 a las 23:35 horas, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el seguimiento al acta de requerimiento No. 2008 del día 11 de Enero de 2013, firmada por el Propietario, se verificó que el establecimiento denominado SON KALUA, no se han implementado acciones para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; por lo tanto, las emisiones sonoras producidas por (2) Pantallas, (1) Computador y (2) Baffles, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos del sector. Por lo tanto, continúa INCUMPLIENDO con la normatividad ambiental vigente, para las áreas comunes de un Centro Comercial que se localiza en un predio de uso Residencial, en horario Nocturno.

Se realizó medición frente a la puerta de ingreso de SON KALUA, a una distancia de 1.5 m de la puerta de ingreso, sobre el corredor peatonal del Centro Comercial parte norte. El alto ruido de fondo encontrado es producido por los establecimientos de similar actividad y los clientes de los bares.

Es importante aclarar que SON KALUA siempre mantiene la puerta abierta, de tal forma que el ruido generado por el establecimiento es perceptible al exterior del local y en las zonas residenciales aledañas.

3. CONCLUSIÓN

Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No. 05349 del 05/08/2013, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

AUTO No. 00548

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05349 del 05 de agosto de 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos pantallas, un computador y dos bafles), utilizadas en el establecimiento de comercio **SON KAHLUA**, ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 local 212, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de 74.4dB(A), en una zona Áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones destinadas a actividades comerciales donde los niveles de ruido permitido están comprendidos entre los 70dB(A) en periodo diurno y 70 dB(A) en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio **SON KAHLUA**, ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 local 212, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **HERNANDO ANDRES ZAMORA MEJIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.006.289, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado

AUTO No. 00548

es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión del establecimiento de comercio **SON KAHLUA**, ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 local 212, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un L_{eq} inmisión de 74.4dB(A), para una zona de Áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales en el horario nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio **SON KAHLUA**, ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 local 212, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor **HERNANDO ANDRES ZAMORA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.006.289 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 00548

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00548

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **HERNANDO ANDRES ZAMORA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.006.289, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SON KAHLUA**, ubicado en la Calle 187 No. 49 – 64 local 212, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **HERNANDO ANDRES ZAMORA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.006.289, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SON KAHLUA**, en la **Calle 187 No. 49 – 64 local 212**, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio **SON KAHLUA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00548

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2223

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------